

Ref.: Establece instrucciones respecto a la forma de determinar el patrimonio mínimo que deben mantener las sociedades administradoras de fondos mutuos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 inciso segundo del D.L. N° 1.328 de 1976.

Santiago, 5 de Abril de 1995.

CIRCULAR N° 1208

Para todas las sociedades administradoras de fondos mutuos.

Esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 inciso segundo del D.L. N° 1.328 de 1976, sobre administración de Fondos Mutuos, modificado por Ley N° 19.301 y en el artículo 3 del D.S. N° 249 de 1982, modificado por D.S. N° 1.374, publicado en el Diario Oficial de fecha 30 de Enero de 1995, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones, para la determinación del patrimonio mínimo que deben mantener las sociedades administradoras de fondos mutuos.

De acuerdo a las referidas disposiciones legales, las sociedades administradoras de fondos mutuos, deberán mantener en todo momento, un patrimonio a lo menos equivalente a dieciocho mil unidades de fomento por cada fondo que administren o equivalente al 1% del patrimonio promedio de estos, correspondiente al semestre calendario anterior a la fecha de su determinación, si este último resultare mayor.

A objeto de dar cumplimiento a la disposición anterior, el 1% del patrimonio promedio de los fondos mutuos, administrados por una misma sociedad administradora, se determinará sumando los patrimonios diarios de cada uno de los fondos, correspondiente a los 6 meses que componen el semestre respectivo y dividiendo el valor obtenido por 180. Al valor así determinado se le aplicará el 1%.

El monto obtenido deberá expresarse en unidades de fomento, al valor de esa unidad al último día del semestre calendario respectivo y compararse con la cifra que se obtenga de multiplicar por dieciocho mil, el número de fondos administrados por la sociedad. De la comparación de ambas cifras, la que resultare mayor se entenderá como el patrimonio mínimo que la sociedad administradora deberá mantener en todo momento.

Asimismo, para efectos de lo establecido en la presente circular, se entenderá por semestre calendario, a los períodos de seis meses finalizados el 30 de junio y 31 de diciembre de cada año.

000155

Si la sociedad administradora deja de cumplir con los requerimientos patrimoniales exigidos, deberá comunicar este hecho por escrito a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro de los tres días hábiles siguientes de ocurrido, indicando además las razones que lo motivaron.

Las administradoras de fondos mutuos deberán incluir en las notas a los estados financieros trimestrales enviados a esta Superintendencia, el monto, expresado en unidades de fomento, equivalente al 1% del patrimonio promedio, señalado anteriormente.

### VIGENCIA

La presente circular rige a contar de esta fecha.

  
DANIEL YARUR ELSACA  
SUPERINTENDENTE



La Circular N° 1207 fue enviada para todas las sociedades Administradoras de Fondos Mutuos.

000156